

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

Habiendo sido declarados prófugos los mozos comprendidos en la actual revérva por el cupo de Monegrillo, Juan Martinez Larres y Modesto Llanas Alcantar, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Zaragoza 2 de Octubre de 1874.—P. I., Mariano Arredondo.

Señas de Juan Martinez Larres.

Natural de Monegrillo, edad 22 años, estatura baja, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color rubio y recio de cuerpo.

Señas de Modesto Llanas Alcantar.

Natural de Monegrillo, edad 34 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color moreno; le faltan los dientes incisivos de la mandíbula superior.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del batallon Reserva de Ciudad Rodrigo, Pedro Lahuerta Ronca, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del excelentísimo Sr. Capitan general.

Zaragoza 3 de Octubre de 1874.—P. I., Mariano Arredondo.

Señas de Pedro Lahuerta Ronca.

Natural de Novillas, edad 19 años, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del quinto desertor de la caja de esta provincia, Jacinto Saldivar Monzon, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general.

Zaragoza 3 de Octubre de 1874.—P. I., Mariano Arredondo.

Señas de Jacinto Saldivar Monzon.

Natural de Belchite, edad 25 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba regular, boca regular, color bueno.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los desertores del batallón franco móvil de Cataluña, Pedro Peris Bueno, Benito Andrés Baneises y José de Gracia, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos los pondrán á disposición del Excmo. Sr. Capitan general.

Zaragoza 3 de Octubre de 1874.—P. I., Mariano Arredondo.

Señas de Pedro Peris Bueno.

Natural de Vistabella, edad 20 años, estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano.

Señas de Benito Andrés Baneises.

Natural de Zaragoza, edad 26 años, estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, color sano.

Señas de José de Gracia.

Expósito, natural de Zaragoza, edad 21 años, su estatura un metro 610 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba id., color bueno.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Batallón Reserva de Requena, Dionisio Carrera Tegedor, cuyas señas se expresan á continuación y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Excmo. Sr. Capitan general.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1874.—P. I., Mariano Arredondo.

Señas de Dionisio Carrera Tegedor.

Natural de Velilla de Ebro, edad 19 años, estatura un metro 500 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos id., nariz regular, color moreno.

Seccion 2.ª—CORREOS.—Anuncio.

Habiendo trascurrido el plazo sobre la admision de solicitudes para proveer en propiedad la plaza que resulta vacante de peaton conductor de la correspondencia de Longares á Alfamen, dotada con el sueldo anual de 236 pesetas 25 céntimos, he acordado anunciarla nuevamente al público para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en este Gobierno sus instancias documentadas por conducto de mi autoridad y dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, todos los que reuniendo las condiciones que determinan los art. 3.º 4.º 5.º y 6.º del Decreto de 20 de Agosto último, se consideren con derecho á servirla.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1874.—P. I., Mariano Arredondo.

Articulos que se citan.

Los solicitantes han de ser licenciados del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil, de Carabineros y demás institutos militares, sin nota desfavorable en sus licencias, siendo atendidos en igualdad de circunstancias los inutilizados y heridos en campaña no imposibilitados para efectuar el servicio á que se destinan.

En el mismo caso se encuentran para ser atendidos, los voluntarios nacionales inutilizados y heridos luchando en el campo con los facciosos, ó defendiendo los pueblos de sus ataques é invasiones.

En identidad de cualidades, serán preferidos el sargento al cabo, y éste al soldado, que sepa leer y escribir; pues esta es condicion indispensable para todo el que haya de desempeñar los antedichos cargos.

A falta de individuos que reúnan las circunstancias exigidas en los artículos 3.º y 4.º, podrán optar á aquellas plazas los particulares que sabiendo leer y escribir, justifiquen su buena conducta moral y política, debiendo escojerse entre los que hubiesen prestado algun servicio á la humanidad y á la patria.

Dichas instancias han de ir acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos que quedan indicados para poder ser agraciados.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del actual me dice lo siguiente:

«Por este Ministerio se dice al de Fomento con fecha 10 del corriente lo siguiente:

«En vista de la consulta elevada al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de Huelva, relativa á los beneficios que concede la Ley de colonizacion de 3 de Junio de 1868.

Considerando que si bien la gravedad de las circunstancias reclama imperiosamente el concurso de todos para poner término á la guerra civil, y que por lo tanto la exencion del servicio de las armas establecida por dicha Ley, no debiera subsistir en el presente llamamiento por lo extraordinario del mismo, y por el caracter y la índole especial á que está destinada la última reserva, asi como por otras circunstancias no menos atendibles, lo cierto es, que la exencion de que se trata, establecida por una Ley, no puede ser derogada sino expresamente por otra Ley ó por un decreto con la fuerza de esta.

Considerando que el Decreto de 18 de Julio último, no deroga la exencion en favor de los colonos, y que toda disposicion en que así se estableciese, vendria á destruir un derecho legítimamente adquirido.

Considerando sin embargo que es muy notable el número de expedientes incoados en diferentes provincias en solicitud de la declaracion de colonias, y que, de otorgarse con arreglo á la Ley, llegaria el caso de que las pobla-

ciones rurales apenas contribuyesen con hombres para el contingente del ejército, lo cual hace necesario poner para lo sucesivo prudentes limitaciones al beneficio de que se trata.

Considerando que según la jurisprudencia establecida por este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Estado, la residencia que se exige por el artículo 6.º de la Ley para optar á los beneficios de la exención empieza á contarse desde la fecha de declaracion de colonia de la finca.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver:

1.º Que se manifieste á V. E. que para la presente reserva continúa subsistente la exención del servicio establecido por la Ley de 3 de Junio de 1868.

2.º Que siendo prudente y equitativo establecer para en adelante ciertas limitaciones en este beneficio, en armonía con los intereses de la agricultura y los del país en general, por las Direcciones de agricultura, industria y comercio y administracion local, se estudie y proponga el medio mas conducente al fin expresado.

3.º Que se prevenga á los Gobernadores que según jurisprudencia establecida de acuerdo con el Consejo de Estado, los beneficios de la exención no son aplicables mas que á los que lleven en las fincas rurales el tiempo que determina el artículo 6.º de la Ley, á contar desde la fecha en que se las declare colonias para los efectos de la misma.»

Lo que de orden del expresado Sr. Presidente comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 29 de Setiembre de 1874.—Primitivo Serina.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Estracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion publica extraordinaria del 23 de Agosto de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Acto continuo el Sr. Vice-presidente manifestó iba á procederse á la vista de las excepciones propuestas por los mozos de la actual reserva extraordinaria de 125.000 hombres; y dada cuenta de un recurso de Purroy, presentado por Marcelino Estella Ibañez, alzándose de un acuerdo del Ayuntamiento que le declaró adscrito á la reserva, sin embargo de haber presentado una certificacion en la que se acredita fué

declarado inutil en el año 1866; la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento declara exceptuado al mozo Marcelino Estella Ibañez.

Illueca.—Vista la excepcion propuesta por José Sancho Melús, núm. 2, por el cupo de dicho pueblo que fué declarado exceptuado por el Ayuntamiento y reclamado ante esta Corporacion; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado de la reserva al referido José Sancho Melús.

Illueca.—Dada cuenta de la excepcion propuesta por Victoriano Casamayor Garcia, que alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró adscrito á la reserva al expresado mozo.

Illueca.—Visto lo expuesto por Hilario de Gracia, manifestando ser hijo de viuda pobre á quien mantiene; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declara exceptuado de la reserva al mozo Hilario de Gracia.

Illueca.—Teniendo presente que el mozo Dorooteo Martinez Gregorio, fué declarado inutil en el reemplazo de 1865; la Comision acordó declarar exceptuado de la reserva al mozo mencionado.

Illueca.—Jorge Loscós Navarro alegó ser hijo de padre pobre é impedido, no constando la pobreza del padre; la Comision acordó conceder hasta el 15 de Setiembre para la ampliacion del expediente á que se refiere esta excepcion.

Illueca.—Vista la certificacion de existencia en el ejército de Pedro Forcen Sancho, hermano del mozo Alejandro, expedida en 31 de Julio último; la Comision acordó declarar adscrito á la reserva á Alejandro Forcen; hasta la presentacion del documento con referencia al dia de la declaracion de soldados.

El Frasno.—No habiendo fallado el Ayuntamiento las excepciones propuestas por los mozos Romualdo Uriel Hernandez y José Cubero Cubero; la Comision acordó se remitan los expedientes á la Municipalidad para que falle las excepciones hasta el 15 de Setiembre próximo, bajo la multa de 25 pesetas.

El Frasno.—Propuesta por el mozo Pablo Cobos Cabello, la excepcion de ser hijo de viuda pobre á quien mantiene y combatida la excepcion por los números posteriores por no ser cierto que mantiene á su madre; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declara exceptuado de la reserva al mencionado mozo.

El Frasno.—Vista la excepcion alegada por Juan Francisco Martinez Marin, que alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado al referido mozo.

Morés.—Visto lo expuesto por el padre del mozo Benito Castillon Naval, manifestando que siendo el Benito mayor de 25 años y haciendo dos que se halla en Madrid, no debía ser incluido en el alistamiento de este pueblo; la Comi-

sion confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró adscrito á la reserva al mozo Benito Castillon Naval.

Morés.—Pascual Segarra Rodrigo, alegó ser hijo de padre pobre é impedido á quien mantiene; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado al mencionado mozo.

Morés.—Visto lo alegado por el padre del mozo Pedro Arévalo Melendez, exponiendo que su hijo no debia ser alistado en el pueblo por ser mayor de 25 años y hacer dos que se halla en los trabajos del ferro-carril de Estremadura; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró soldado al indicado mozo.

Jarque.—Dióse cuenta de la excepcion propuesta por el mozo Valero Vela Marin, que alegó ser huérfano y mantener á otro hermano menor de 17 años; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado del servicio al mozo Valero Vela Marin.

Jarque.—Vista la excepcion propuesta por Esteban Trasobares Franco, que alegó mantener á su madre viuda y pobre; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado al mozo mencionado.

Jarque.—Alegada por el mozo Claudio Marquina, la excepcion de ser hijo de viuda pobre á quien mantiene y no acreditando los bienes que la madre posee; la Comision acordó conceder de término hasta el 15 de Setiembre próximo para que los interesados amplien las justificaciones en pró y en contra de la excepcion propuesta.

Jarque.—Propuesta por el mozo Lucas Calderera, la excepcion de hijo de viuda pobre y apareciendo en el contra-expediente que la madre del mozo tiene varias fincas con un producto liquido calculado en 385 pesetas; la Comision acordó conceder de término hasta el 15 de Setiembre próximo para que los interesados en pró y contra amplien las justificaciones que tengan por conveniente.

Jarque.—Blas Grau Lopez alegó ser hijo de padre pobre y sexagenario á quien mantiene; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado del servicio al mencionado mozo.

Jarque.—Santos Lasheras Garcia alegó haber sido voluntario y licenciado por inútil; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró soldado al mozo Santos Lasheras.

Jarque.—No habiéndose justificado debidamente por el mozo Gabriel Tegero Marco, los bienes que posee su madre; la Comision concedió de término hasta el 15 de Setiembre para que los interesados amplien el expediente.

Jarque.—Vista la excepcion propuesta por el mozo Miguel Marco Alonso, de ser hijo de padre pobre y sexagenario; la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento declaró soldado al mozo nombrado.

Jarque.—Alegada por el mozo Vicente Tege-

dor Lopez, la excepcion de ser hijo único de viuda pobre y considerando que el mozo tiene otro hermano casado canónicamente cuyo matrimonio no produce efectos civiles; la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento declaró adscrito á la reserva á Vicente Tegedor Lopez.

Embíd de la Ribera.—No habiendo fallado el Ayuntamiento la excepcion propuesta por Tomás Millan Mañez; la Comision acordó vuelva al Ayuntamiento para que lo verifique hasta el 15 de Setiembre bajo la multa de 25 pesetas.

Paracuellos de Giloca.—Antonio Gracia Montañés alegó ante el Ayuntamiento ser hijo de viuda pobre, no habiéndose presentado este mozo ni ninguno de sus interesados para exponer los motivos que le han impedido para presentarse ante la Corporacion provincial, la misma confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró adscrito á la reserva al indicado mozo.

Paracuellos de Giloca.—Vista la excepcion propuesta por Andrés Lázaro España, de ser hijo de padre sexagenario y pobre á quien mantiene; considerando que en la capitulacion matrimonial aparece que Mariano Lázaro, padre del mozo, aportó al matrimonio con Joaquina España diferentes números de bienes; la Comision acordó conceder de término al interesado hasta el 15 de Setiembre para probar la separacion de dichos bienes.

Paracuellos de Giloca.—No habiéndose presentado el mozo Rafael Grimal Sanchez, ni justificado el motivo de no haberlo verificado, la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento declaró adscrito á la reserva al mencionado mozo.

Paracuellos de Giloca.—Vista la excepcion propuesta por Antonio Sancho Hernandez de ser hijo de padre sexagenario á quien mantiene, la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declara exceptuado del servicio al mozo Antonio Sancho Hernandez.

Paracuellos de Giloca.—José Montañés Ceamanos expuso habia sido declarado inútil en el reemplazo de 1867: Vista la certificacion presentada por el interesado, la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declara exceptuado del servicio á este mozo.

Paracuellos de Giloca.—Habiendo acreditado el mozo Manel Gimeno Ortego haber sido declarado inútil en el reemplazo de 1861, la Comision de conformidad con el fallo del Ayuntamiento declara exceptuado del servicio al referido mozo.

Paracuellos de Giloca.—No habiéndose alzado del fallo del Ayuntamiento que declaró soldado al mozo Hipólito Grimal Castejon, la Comision acordó no haber lugar á conocer.

Paracuellos de Giloca.—Manuel Sanchez Garrido alegó ante el Ayuntamiento ser hijo de padre sexagenario, declarándolo soldado; la Comision en vista de que el expresado mozo no se alzó del fallo del Ayuntamiento, acordó no haber lugar á conocer.

Sestrica.—No habiendo decidido el Ayunta-

miento la excepcion propuesta por Ildefonso Gómez Lopez, la Comision acordó conceder de término hasta el 15 de Setiembre próximo para que falle la excepcion propuesta.

Sestrica.—No resultando reclamacion contra el fallo del Ayuntamiento que declaró exceptuado á Jorge Urrea Lopez, la Comision acordó no haber lugar á conocer.

Sestrica.—No habiéndose alzado Miguel Mateo Lafuente del fallo del Ayuntamiento que le declaró soldado, la Comision acordó no haber lugar á conocer.

Arándiga.—Vista la excepcion propuesta por el mozo Antonio Gil Cabello que alegó ser hijo de padre pobre y sexagenario, la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado del servicio al referido mozo.

Arándiga.—Eugenio Lafuente y Ramos alegó ser hijo de padre pobre y sexagenario y se alza del fallo del Ayuntamiento que le declaró soldado: la Comision revocando dicho fallo, declaró exceptuado de la reserva á Eugenio Lafuente Ramos.

Arándiga.—Vista la excepcion alegada por Vicente Royo, de tener otro hermano en el ejército y no habiéndolo justificado, la Comision acordó conceder á este interesado hasta el 16 de Setiembre próximo para justificar los extremos que aquella comprende.

Arándiga.—Damian Trasobares Maestre que alegó ser hijo de padre pobre y sexagenario, se alza del fallo del Ayuntamiento que le declaró soldado: la Comision revocando dicho fallo acordó exceptuar del servicio al referido mozo.

Arándiga.—Habiendo probado el mozo Antonio Garza Ramos tener otro hermano sirviendo en el ejército segun certificacion expedida en 17 del actual, la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado de la reserva al mozo indicado.

Arándiga.—Habiendo ingresado en Caja en la actual reserva Juan Trasobares Garcia hermano del mozo Santos, deduciéndose que tiene otro hermano sirviendo en el ejército, la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado de la reserva á Santos Trasobares Garcia.

Munébrega.—No habiendo fallado el Ayuntamiento las excepciones propuestas por Ignacio Castejon Chueca é Isidoro Castejon Chueca, la Comision acordó vuelva al Ayuntamiento para que decida las excepciones hasta el 15 de Setiembre bajo la multa de 25 pesetas.

Munébrega.—Felipe Tierra Ramon alegó mantener á una hermana menor de 17 años: Vista la certificacion catastral de la que resulta una riqueza de 494 pesetas: la Comision acordó se presente para el dia 15 de Setiembre el testamento del padre para resolver lo procedente.

Munébrega.—Vista la excepcion propuesta por Eusebio Judez que alegó ser hijo de madre célibe pobre á quien mantiene: la Comision confir-

mando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado de la reserva al referido mozo.

Brea.—Habiendo solicitado los interesados en contra de la excepcion propuesta por el mozo Nicolás Barrera Ramon se les permitiese formar contra expediente, la Comision concedió de término para la formacion del contra expediente hasta el 15 de Setiembre próximo.

Brea.—Pascual Rubio Andres alegó ante el Ayuntamiento ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, el Ayuntamiento le declaró soldado de cuyo fallo reclamó: la comision confirmando aquel fallo declaró adscrito á la reserva al mencionado mozo.

Brea.—Francisco Martinez Barcelona alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre: los interesados en contra de esta excepcion piden término para formar contra expediente, y la Comision acordó concederles de término para ello hasta el 15 de Setiembre.

Brea.—Francisco Garcia Polo no alegó cosa alguna ante el Ayuntamiento, y ahora dice le corresponde la de ser hijo de padre sexagenario: la Comision acordó no haber lugar á conocer de este asunto.

SECCION QUINTA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 9 millones de kilogramos de tabaco en rama, hoja Virginia y Kentucky de los Estados-Unidos para el surtido de las Fábricas nacionales.

(CONCLUSION.)

18. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas de reconocimiento, las Contadurias de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde el en que se comunice aquella resolucion, una certificacion visada por el Administrador Jefe, expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, cuyo documento extendido en papel del sello 11 por cuenta del contratista le entregarán al mismo, remitiendo al propio tiempo á la Direccion un duplicado en sello de oficio y el testimonio de recibo de la partida á que se refiera.

19. Las certificaciones de pago se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público, para que sea abonado su importe por la Tesoreria Central, cuando se refieran á consignaciones de plazos vencidos, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representan en la respectiva distribucion de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos dentro de todo el mes siguiente al en que haya sido admitido el tabaco.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos, no se hiciese el pago

por cualquier causa, y el contratista lo hubiese reclamado de la Dirección general de Rentas Estancadas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará a devengarse al día siguiente á la terminación del mes en que debió verificarse el pago y cesará en el que éste se efectúe.

También podrá el contratista solicitar del excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora, y la cantidad que se le adeudase excediera de un millón de pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiese hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie.

20. Tampoco tendrá derecho el contratista á que se le paguen las entregas de tabaco que haga ántes de los plazos marcados en la condición 11 de este pliego. Se entenderá como anticipo de entrega toda cantidad de tabaco que á su recibo exceda, en cualesquiera de las tres clases de hoja que se contratan, de la suma total que de cada una y por cada plazo se señala en la referida condición 11, sin que afecte para nada á esta medida la distribución parcial que la Dirección haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al consumo de las mismas.

21. Cuando en alguna ó algunas Fábricas faltase surtido de cualesquiera de las tres clases de hoja que se contratan, y á la sazón no hubiese entregado el contratista el número de kilogramos que por la distribución parcial del plazo vencido lo estuviese señalado al establecimiento en que ocurriese la falta, la Dirección de Rentas Estancadas dispondrá que de la Fábrica en que hubiese existencias bastantes se trasladen á aquel los tabacos que de la misma clase sean necesarios de cuenta y riesgo del contratista, quien pagará todos los gastos y perjuicios que se ocasionen.

En el caso de que no existiese en ninguna Fábrica hoja disponible de la clase que hubiese necesidad de trasladar á otra para remediar la mencionada falta, ó en el de que la Dirección general creyese ineficaz esta medida por la distancia que hayan de recorrer los tabacos, se subrogará la hoja de que se carezca con cualquiera de las clases superiores que comprende este contrato, y si estas no fuesen bastantes, con la procedente de Filipinas. En el primer caso tendrá el contratista la obligación de reponer en cada Fábrica las cantidades de hoja que se hubieren subrogado con las clases superiores, y en el segundo, además de quedar obligado á reponer las existencias, pagará la diferencia de precios que resulte entre el tabaco filipino invertido en la subrogación y el que tenga del de su contrata, cuya responsabilidad habrá de hacerse efectiva, descontándose en los certificados de pago de las entregas inmediatas la suma que aquella represente.

Siempre que el precio del tabaco filipino que se invierte en las subrogaciones sea más bajo que el estipulado en este contrato, no tendrá de-

recho el contratista á reclamar la diferencia.

22. Llegado el caso previsto en la condición anterior, se impondrá gubernativamente al contratista por la Dirección general de Rentas Estancadas una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata representen los tabacos que á la sazón se hallase adendando en totalidad por las consignaciones de plazos vencidos, cuya multa se descontará también del importe de los certificados de entrega al remitir estos á la Dirección general del Tesoro público.

Cuando en virtud de reclamación del contratista el Gobierno estimase conveniente condonarle el pago de la referida multa, quedará aquel obligado á satisfacer á la Hacienda el gasto ocasionado en las subrogaciones, según se preceptúa en la cláusula 21.

23. Si la demora del contratista en efectuar las entregas hiciese temer la falta absoluta de surtido, y las medidas que anteceden fuesen insuficientes á remediar aquella, la Dirección general de Rentas Estancadas dispondrá inmediatamente que por cuenta y riesgo del contratista se adquiera en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco necesario para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado el abono de todos los gastos que se originen incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relación al de contrata y cuantos perjuicios se ocasionen.

24. La única formalidad que procederá para la adquisición de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas, será darle el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América, y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, visada por los respectivos Cónsules, sin otro requisito.

Si no la satisficiese en el término de un mes, así como los gastos de traslación de tabacos de unas Fábricas á otras y cuantas responsabilidades deban imponérsele por faltas en el servicio, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que tiene constituida, y que ha de reponer dentro de los 15 días siguientes, y no haciéndolo así se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

25. El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de calmas y demás accidentes de mar que originen el retraso de los buques.

26. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición

11 de este pliego, será relevado del pago de la multa establecida en la cláusula 22; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la precedente condicion 21.

27. El contratista será relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas, cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo marítimo análogo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio y disposiciones vigentes en la materia.

28. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrando al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto, y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de los casos expresados fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá derecho dicho interesado á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

29. La Administración, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las tres clases de hoja que se contratan, con sujecion á los precios estipulados, hasta un 5 por 100 mas ó menos de las cantidades que el contratista está obligado á entregar.

30. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco que presente el contratista por cuenta de este servicio despues del 31 de Diciembre de 1875 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en la condicion 26.

31. El contratista presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolversele la fianza ínterin no haga constar dicho extremo, por mas que en lo relativo al abastecimiento estuviere exento de responsabilidad.

32. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad

contratada, siempre que la Direccion general de Rentas Estancadas le dé aviso de aquella medida con tres meses cuando menos de anticipacion.

Si se acordase el arriendo de la renta, el contrato se considerará subsistente en todas sus partes, y obligados así el contratista como el arrendatario al cumplimiento exacto de las condiciones establecidas en el presente pliego.

33. En el caso de que durante este abastecimiento se acordase la creacion en la Península de alguna Fábrica mas de las que hoy existen, el contratista se obliga á surtirla del tabaco que sea necesario dentro de la cantidad contratada bajo las condiciones que quedan estipuladas.

34. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

35. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante de este pliego para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número, fecha y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabaco de la Península 9 millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky procedente de los Estados-Unidos, de las clases de *Medium Leaf*, *Common Leaf* y *Lugs*, se compromete á entregar bajo las expresadas condiciones sin modificacion ulterior cada kilogramo en limpio al precio de pesetas céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 14 de Setiembre de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Madrid 21 de Setiembre de 1874.—Camacho.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Antonio Navarro, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar.

Certifico: Que en este Juzgado y por mi Escribanía ha pendido y pende demanda de tercería instada por Pantaleona Laguarda á los bienes embargados á su marido Eugenio Ligorred, en la cual se ha pronunciado la siguiente

«Sentencia: En Zaragoza á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro: El Sr. D. Estéban Alejandro Sala, Juez municipal ejerciente el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la misma: Vistos estos autos de tercería incoados por Pantaleona Laguarta á bienes embargados á su marido Eugenio Ligorred por causa contra el mismo sobre disparo de un arma de fuego y

1.º Resultando: Que en expediente de ejecucion de sentencia y para cubrir las responsabilidades pecuniarias, á que se condena á Eugenio Ligorred en causa sobre disparo de un arma de fuego, se le embargaron ocho números de bienes de los que el señalado con el número primero se adjudica como mejor postor á D. Mariano Conde, en la pública subasta que de órden del Juzgado se verificó en la villa de Zuera á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

2.º Resultando. Que con fecha diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y dos interpuso Pantaleona Laguarta, esposa del Ligorred, demanda de tercería de dominio á los ocho números de bienes embargados, alegando que habian sido adquiridos por título oneroso durante el matrimonio, acompañando como justificantes dos escrituras de adquisicion de los fondos números tres y cuatro, y varios documentos privados, y concluyendo por pedir, que se declarara ser de pertenencia la mitad de dichos bienes, y además que se le respetara el derecho de viudedad ó de usufructo que sobre los mismos tenia por su caasamiento.

3.º Resultando: Que en vista de esta demanda el Juzgado mandó suspender los procedimientos respecto á todos los fondos excepto el número primero que fué adjudicado á D. Mariano Conde; y sustanciado el incidente de pobreza propuesto por la tercera opositora, se dió traslado de esta demanda á los interesados en costas y al Promotor Fiscal que la evacuaron, manifestando que no se habia acreditado mas que la adquisicion comun de los fondos números tres y cuatro; así es que mientras no se justificase lo de los demás, no se podria acceder á lo que solicitaba acerca de la propiedad de la mitad de los bienes, y que no cabia accederse á la reserva del usufructo foral respecto de la otra mitad, porque no lo consentian varias disposiciones legales que citaban.

4.º Resultando: Que acusada la rebeldia á Eugenio Ligorred se pasaron los autos para replicar á la tercera opositora que reprodujo cuanto habia manifestado en su demanda añadiendo que renunciaba á la prueba porque considerándose como gananciales todos los bienes que pertenecen á los cónyuges tenia una presuncion legal á su favor y que solo destruyéndola con prueba en contrario podria destruirse.

5.º Resultando: Que el procurador de los elaborantes así como el ministerio público renunciaron tambien á la prueba, por lo que se trajeron los autos á la vista para sentencia, previa citacion.

1.º Considerando: Que el tercer opositor viene obligado á probar los extremos que comprende su demanda y por consiguiente no son de estimar lo que no hubiere justificado.

2.º Considerando: Que Pantaleona Laguarta ha acreditado ser esposa de Eugenio Ligorred y haber comprado durante su matrimonio en comun las fincas embargadas señaladas con los números tres y cuatro.

3.º Considerando: Que interpuesta la tercería despues de vendida en pública subasta y adjudicada á D. Mariano Conde la finca señalada con el número primero, esta ya no puede ser objeto de la misma.

4.º Considerando: Que segun las observaciones octavas de *jure dotium* y veinte de Homicidio, así como el fuero octavo del mismo título los delitos del marido no pueden privar á la mujer de su derecho de viudedad que es anterior al de los interesados en costas puesto que se derivan de su matrimonio.

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la tercería de dominio respecto á la mitad de los fondos embargados con los números tres y cuatro que son de la pertenencia exclusiva de Pantaleona Laguarta, por lo que debia mandar alzar el embargo que pesa sobre las mismas y á quien corresponde tambien reservar el derecho de viudedad que por fuero le compete sobre la otra mitad que corresponde á su marido así como sobre los otros fondos señalados con los números dos, cinco, seis, siete y ocho, y que debe desestimar la susodicha tercería respecto á la finca señala con el número primero, así como en la que concierne á la nuda propiedad de las fincas números dos, cinco, seis, siete y ocho, sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo:—Estéban A. Sala.—Ante mí, Antonio Navarro.»

Así resulta de la demanda de tercería al principio nombrada á que me refiero y para que se inserte la anterior sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en ausencia y rebeldia de Eugenio Ligorred, y para su publicacion libro el presente testimonio en Zaragoza á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Navarro.

ANUNCIOS.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

D. Manuel Galindo continúa encargándose de pagar los tres plazos con el abono de 40 por 100 á los contribuyentes. Su escritorio calle de San Gil, n.º 46.—Zaragoza.

COMPRA Y VENTA

de toda clase de valores del Estado

COTIZABLES EN BOLSA.

PAGOS DE BIENES NACIONALES.

Se encarga de dichas operaciones, á los tipos más próximos á cotizacion, la Agencia de negocios de Roberto Repollés, calle del Pilar, número 22, principal. 1s

IMPRENTA DEL HOSPICIO.